

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-304/2025

PARTE ACTORA: GAUDENCIO ROMERO MENA

PARTE ACUSADA: YOMALY SÁNCHEZ XICOHTÉNCATL Y OTRAS

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por esta CNHJ, de fecha **20 de octubre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 24 de octubre de 2025**.



**Iván Ruiz García
Secretario de Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE OCTUBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-304/2025

PARTE ACTORA: GAUDENCIO ROMERO MENA

**PARTE ACUSADA: YOMALY SÁNCHEZ
XICOHTÉNCATL Y OTRAS**

**COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA
VALLE**

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹, da cuenta del correo electrónico recibido el día **17 de octubre de 2025**², a las **16:32 horas**, por medio del cual pretende desahogar la prevención, el **C. Gaudencio Romero Mena**, en su carácter de Protagonista del cambio verdadero y/o militante de morena, en virtud de lo anterior es por lo que esta CNHJ estima la improcedencia del recurso de queja por los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. DEL ESCRITO DE QUEJA. Que, con fecha **02 de octubre**, se recibió vía correo electrónico en la CNHJ el recurso de queja interpuesto por el **C. Gaudencio Romero Mena** en su carácter de Protagonista del cambio verdadero y/o militante de morena, donde señala como actos impugnados presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos.

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

II. DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN. Del análisis del recurso de queja interpuesto, se advirtieron diversas irregularidades, por lo que se previno a la parte quejosa mediante acuerdo de fecha 12 de octubre, notificado el 14 de octubre.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PREVENCIÓN. En fecha **17 de octubre de 2025**, se recibe correo electrónico mediante el cual, el **C. Gaudencio Romero Mena**, en su carácter de Protagonista del cambio verdadero y/o militante de morena, mediante el pretende desahogar la prevención.

IV.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, con base en las siguientes consideraciones:

La controversia planteada por el actor se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³ en razón a que se controvieren actos derivados del proceso de conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esto es, la parte actora formula señalamientos en contra de las **CC. Yomaly Sánchez Xicohténcatl (Mentora), Lisbeth Ivon Águila Ruiz (COT del partido), Anet Popocatl Sandoval (Responsable Distrital) y otros que resulten responsables**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, en ese sentido, la misma está vinculada con el desarrollo de un proceso electivo en morena.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral.

V. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54° y 55° del Estatuto de morena⁴; 22, del Reglamento de la CNHJ, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Estatuto.

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, en el que se establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica (...).

Lo resaltado es propio.

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el promovente dirige su inconformidad a las acusadas por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos y señalando como pretensiones que se decrete la nulidad de la votación y, en consecuencia, del proceso de conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de la sección electoral 0266.

No obstante, esta Comisión estima que tales planteamientos no acreditan una afectación real, personal, directa, actual e individualizable a la esfera jurídica del promovente.

En efecto, la sola calidad de militante o simpatizante del partido no genera, por sí misma, un derecho subjetivo individual a exigir la nulidad de la votación y, en consecuencia, del proceso de conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de la sección electoral 0266, no implica un interés jurídico suficiente para promover el presente medio de defensa.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Para que se configure la procedencia de la queja, resulta indispensable que el promovente demuestre una relación directa entre el acto u omisión impugnados y la

vulneración directa, ya que la asamblea no constituye un acto definitivo y solo podría generar perjuicio una vez calificada la elección, lo anterior conforme a lo previsto en la **“CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN”⁵**.

(...)

“SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.

(....)

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional del Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.”

Ahora bien, de conformidad con los **“LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN”⁶** en el apartado: **Del procedimiento para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación**, artículos **21 y 22**, nos indica de qué manera serán conformados los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esto es de la siguiente manera:

“Del procedimiento para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación

Artículo 21. El CEN emitirá una convocatoria para la conformación e instalación de los CSDT, donde establecerá los órganos responsables, lineamientos y fechas para llevar a cabo las asambleas constitutivas, así como el proceso para la elección de su Mesa Directiva y su registro.

Artículo 22. Una vez instalados los CSDT, la CNE verificará los perfiles de los integrantes a fin de que cubran los requisitos previstos en el artículo 10 de los presentes Lineamientos.”

Conforme a lo señalado en la Base Séptima, fracción VI de la Convocatoria y el artículo 23 de los Lineamientos, son atribuciones de la Secretaría de Organización y de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar los perfiles de las personas aspirantes.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones de la Convocatoria y los

⁵ En adelante convocatoria, consultable en: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>.

⁶ En adelante lineamientos, consultable en: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>.

Lineamientos, que han quedado precisadas, la verificación de los perfiles de quienes aspiran a conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación es un proceso complejo.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en el momento de la presentación del Medio de Impugnación el interés del actor, ya que lo reclamado por el actor, no es el acto definitivo para conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, sino hasta que la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, califique los perfiles de las personas aspirantes, de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja el actor carecía de interés para controvertir la supuesta “acta falsificada.”

Bajo esa tesis, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, califique los perfiles de las personas aspirantes, y den a conocer la integración del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, esto es, su acto impugnado no constituye la conclusión para conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

De ahí que en el momento que presentó su Medio de Impugnación no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a), del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Gaudencio Romero Mena** en los términos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

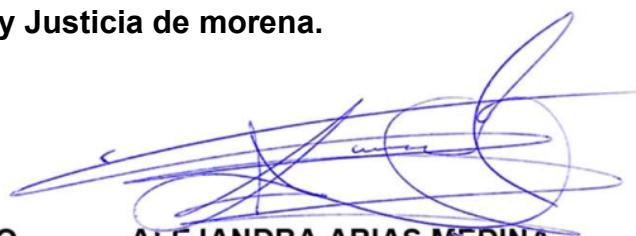
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los **estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional**, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

CUARTO. Archívese el presente asunto cómo total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



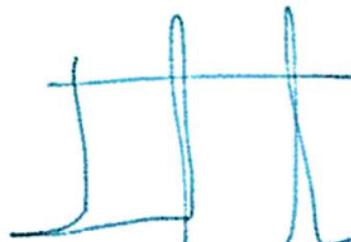
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA